

## Rad: 2015 00616 Recurso de Mandamiento de pago y Recurso Excepciones

catalina barbosa jimenez <catalinabarbosa1@hotmail.com>

Vie 17/11/2023 16:27

Para:abogado15@kingsalomon.com <abogado15@kingsalomon.com>;Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>;Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

20150616Recurso Mandamiento de Pago[1]\_signed.pdf; 2015 0616Recurso excepciones final\_signed.pdf;

*Cordialmente,*

*Catalina Barbosa Jiménez*  
*Cel: 3214305639*



Libre de virus. [www.avg.com](http://www.avg.com)

**Doctor**  
**Gabriel Ricardo Guevara C**  
**JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**E. S. D.**

**Radicación:** 11001310301320150061600.

**Proceso:** Ejecutivo con garantía Hipotecaria en demanda Acumulada.

**Demandante:** Unión de Profesionales para la Cultura y la Recreación UPCR.

**Demandados:** Liliana González Martínez y otros.

**Asunto:** Recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 11 de julio de 2018 de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

**Maria Catalina Mónica Barbosa Jiménez**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.653.658 de Bogotá, abogada en ejercicio de la profesión con Tarjeta Profesional No. 99436 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **Liliana González Martínez**, me dirijo respetuosamente a su Despacho, para interponer **Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago del 11 de julio de 2018**, proferido al interior de la demanda acumulada de la referencia, sustentándolo a continuación:

Encontramos que el Inc. 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, dispone:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

De lo anterior se concluye, que el Recurso de Reposición es el medio de impugnación idóneo para discutir aspectos relacionados con el posible incumplimiento de los requisitos de forma de un título adosado a un escrito genitor con el que se pretenda adelantar y obtener una orden compulsiva.

Ahora bien, a continuación y con el acostumbrado respeto me permito sustentar los motivos fácticos y jurídicos por los que se le rogará al Sr. Juez de instancia se sirva acceder a la petición de revocatoria elevada en este recurso.

El Código General del Proceso en su Art. 422, reglamenta el tipo de obligaciones que pueden ser ejecutadas, así:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor ...”*

Conforme a la normatividad en cita, los requisitos esenciales establecidos por el legislador para demandar ejecutivamente una determinada obligación, es que la misma goce de

**exigibilidad, expresividad** y, para lo que esta impugnación compete, **claridad**, es decir, que si no se cumple con alguna de estas tres (3) exigencias, el Sr. Juez de la causa no tendrá la posibilidad de librar mandamiento de pago alguno.

En congruencia con lo anteriormente expuesto, tenemos que el artículo 424 del mismo estatuto dispone:

*“Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

**Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.** Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.” (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

Obsérvese entonces que la finalidad de este proceso ejecutivo en particular, es el cobro de una suma de dinero contenida en un aparente título valor, el cual, al tener impreso un monto diferente al que se cobra en el escrito de demanda y contener en la narración de los hechos que la componen manifestaciones de pagos efectuados por el deudor con imputaciones a capital e intereses, sin lugar a dudas generaba una carga procesal ineludible del extremo actor de especificar de manera clara una cifra numérica precisa y resultante de una operación aritmética que tuviera en cuenta los pagos hechos, sin embargo, para el caso de marras dicha carga no se cumplió a cabalidad conforme se pasará a explicar a continuación.

Partiendo de la base que cada demanda que se radica ante la jurisdicción pasa por un proceso de calificación donde el censor verifica de manera previa el cumplimiento de los requisitos legales para su admisión y/o apertura a trámite, al realizarse también el análisis del escrito de demanda por parte de este extremo se encuentra que dicho escrito no es CLARO porque no hay congruencia entre lo aludido en los hechos con lo pretendido, tal como se demostrará a continuación:

1. El apoderado de la parte ejecutante en el hecho cuarto (4to) de la demanda, señala:

*“CUARTO. De conformidad a la liquidación suministrada por mi representada, los abonos realizados por los demandados, correspondientes al **Pagaré número 50891 – 5250 – 2014** fue el siguiente:*

<b>FECHA DEL ABONO</b>	<b>VALOR</b>
<i>9 de Mayo de 2014</i>	<i>\$7.159.332,00</i>
<i>30 de Julio de 2014</i>	<i>\$14.439.110,00</i>
<i>11 de Septiembre de 2014</i>	<i>\$14.378.223,00</i>
<i>9 de Octubre de 2014</i>	<i>\$7.159.558,00</i>
<i>30 de Diciembre de 2014</i>	<i>\$14.444.254,00</i>
<i>28 de Enero de 2015</i>	<i>\$7.193.116,00</i>
<i>10 de Febrero de 2015</i>	<i>\$26.415,00</i>

13 de Marzo de 2015	\$7.000.000,00
16 de Marzo de 2015	\$2.514.322,00
29 de Abril de 2015	\$4.854.033,00
30 de Abril de 2015	\$2.530.987,00
29 de Mayo de 2015	\$9.422.420,00
29 de Julio de 2015	\$5.000.000,00
26 de Agosto de 2015	\$19.382.534,00
28 de Agosto de 2015	\$8.186,00
30 de Septiembre de 2015	\$7.200.050,00
17 de Noviembre de 2015	\$14.412.290,00
29 de Enero de 2016	\$7.470.475,00
24 de Febrero de 2016	\$7.375.457,00
20 de Abril de 2016	\$21.423.455,00
30 de Junio de 2016	\$7.441.242,00
26 de Agosto de 2016	\$14.460.844,00
1 de Noviembre de 2016	\$7.500.000,00
29 de Noviembre de 2016	\$7.342.994,00
21 de Diciembre de 2016	\$7.297.480,00
16 de Febrero de 2017	\$14.833.814,00
21 de Abril de 2017	\$9.812.914,00
3 de Mayo de 2017	\$7.500.000,00
31 de Mayo de 2017	\$7.110.294,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$256.693.799,00</b>

2. Posteriormente, el apoderado en el hecho quinto (5to) de la demanda, dice:

“**QUINTO.** Estos abonos se han imputado a la obligación de la siguiente forma:

ABONOS A INTERESES DE PLAZO	\$172.328.963,00
ABONO A INTERÉS DE MORA	\$12.419.141,00
ABONOS A CAPITAL	\$70.927.695,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$255.675.799,00</b>

3. Finalmente, el extremo ejecutante en la pretensión primera, ruega se libre mandamiento de pago así:

“**PRIMERO.** En uso del derecho consagrado en los **Artículo 422 y 452 del Código General del Proceso** y por los trámites propios del **PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA**, se sirva librar orden de pago por la vía ejecutiva mixta de mayor cuantía, en favor de **UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN UP.CR ASOCIACIÓN COOPERATIVA** y a cargo de los demandados, **OSCAR OTERO GALÁN, GABRIEL BARRAGAN TOBAR, Y LILIANA GONZÁLEZ MARTINEZ** por los siguientes cantidades de dinero que enseguida se enumeran, en relación con las siguientes obligaciones:

**Respecto del Pagaré No. 50891-5250-2014:**

*1. La suma de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TRENTA Y NUEVE PESOS (\$470.510.239.00) correspondiente al SALDO DE LA OBLIGACIÓN del Pagaré No. 50891-5250-2014, según liquidación elaborada por mi representada y la cual se anexa a la presente demanda.”*

En razón a lo expuesto hasta aquí, resulta preciso indicar que si tomamos una deuda de **QUINIENTOS DÍEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$510.700.000.00)** con un interés mensual de 0.95% y tasa fija a la cual se le han realizado pagos por **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$256.693.799,00)**, resulta contraevidente entender que a capital solo se haya aportado la suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$40.189.761,00)**. Lo anterior cobra mayor peso, cuando vemos además que el mismo demandante indica que (según sus cuentas) a capital se han hecho pagos por casi 71 millones de pesos. Esta apoderada no culpa al Despacho por pasar la anterior situación por alto, atendiendo lo confuso de la demanda que además da pie a la formulación que de manera concomitante se hace de la respectiva excepción previa, es decir, para este extremo el Despacho intentó entender la demanda y pretensiones como mejor pudo y en atención a lo reglado en el artículo 430 del CGP libró la orden compulsiva de la mejor manera posible, pero ya adentrándonos a un estudio de los requisitos mínimos, efectivamente no se cumplen para que exista meridiana claridad en las sumas que se pretenden ejecutar.

Si bien el Despacho libró la orden de pago así:

*“De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 462 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA LA RECREACIÓN UPC RASOCIACIÓN COOPERATIVA y en contra de OSCAR OTERA GALAN, GABRIEL BARRAGAN TOBAR Y LILIANA GONZALEZ MARTÍNEZ para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:*

*1° \$470 510.239, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré 50891-5250-2014, contenidos en el mencionado título valor base de la ejecución”*

Lo cierto es que al existir discrepancia entre las afirmaciones del apoderado de la parte ejecutante, las liquidaciones aportadas y las pretensiones del escrito introductor, es dable indicar que la obligación por la que la Sede Judicial libró mandamiento de pago no es para nada **clara**, al no cumplir con los requisitos previstos en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso. Para dar mayor asidero a lo que aquí se expone, si nosotros vemos la liquidación aportada por la ejecutante con la demanda, vemos que a corte de mayo de 2017 (cuando supuestamente incurre en mora) el valor adeudado es de \$438,772,305 y no de \$470,510,239 como se pidió al Despacho librar mandamiento de pago. La pregunta ahora sería: ¿Qué operación hizo el demandante para llegar a ese monto? La respuesta también nos la brinda el mismo apoderado al hacer lo siguiente en la misma liquidación:

Capital: \$438,772,305.00  
Intereses del Plazo No pagados: \$ 25,611,587.00

Intereses de mora no pagados: \$ 6,126,347.00

Para un gran total de: **\$470,510,239.00**

Entonces señor Juez, simplemente viendo esto, encontramos que el valor de \$470,510,239 contiene la capitalización de intereses, para sobre dicho monto cobrar intereses de mora a partir del 1 de junio de 2017 como el mandamiento de pago así lo ordenó.

Sin necesidad de ahondar en mayores disquisiciones aflora sin mayor esfuerzo que de lo confuso de la demanda propuesta por el extremo actor, el Despacho terminó librando - *equivocadamente* - una orden de pago trasgrediendo la prohibición del anatocismo, en atención a que incorporó en una sola suma la totalidad de rubros cobrados cuando dos de ellos eran intereses, para sobre esos mismos proceder a cobrar nuevos intereses moratorios lo que no encuentra a la postre ningún amparo legal que así lo justifique.

Por tales motivos y ante la evidente falta de claridad de lo pretendido, que llevó a que se librara una orden de pago equivocada cuya legalidad también quedaría en entredicho por capitalizar los intereses, se impone la necesidad de formular el presente medio de impugnación en espera de su prosperidad por parte del juzgador de instancia.

### **PETICIÓN**

**PRIMERO:** Se sirva **REVOCAR** el mandamiento de pago proferido por su Despacho el **11 de julio de 2018**, que libró mandamiento de pago dentro del presente trámite.

Cordialmente,

*Maria Catalina Mónica Barbosa*

**MARIA CATALINA BARBOSA JIMÉNEZ**

**C.C. 41'653.658 de Bogotá**

**T.P. 99436 C.S. de la J.**

**Tel: 2830789 – 3214305639**

**E – mail: [catalinabarbosa1@hotmail.com](mailto:catalinabarbosa1@hotmail.com)**

**Dir: Cra 12 D No 32 F – 18 sur. Int 5 Apt 703**